

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

Roldanillo Valle, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: Reclamación de Mejoras

DTE: Jose Ángel Castañeda Puerta

*DDOS: Paula Andrés Vivas Jaramillo, y
Jorge Iván Garcés.*

RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00140 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acceder a nulidades planteadas por vía incidental por el apoderado de la parte demandante en su sentir incurridas por el despacho dentro del proceso de la referencia.

A partir de la decisión del despacho de no tener en cuenta la prueba pericial solicitada por el y decretada por el juzgado, en razón a la incomparecencia de la autora de la experticia para sustentar su trabajo, responder cuestionario que formularia el despacho, y de paso someterlo a contradicción.

ANTECEDENTES

En las postrimerías de la audiencia celebrada el pasado 16 de los corrientes mes y año dentro del proceso referido, se decidió no tener en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada por el despacho.

Dicho ordenamiento obedeció a que el despacho ordeno la comparecencia de la autora de dicha prueba para sustentar su trabajo, siendo citada para el efecto por secretaria en la fecha Febrero 14 de 2.024, mediante mensaje enviado al correo electronico Nextkeysas@gmail, informándole que se programó audiencia virtual dentro del referido proceso para Febrero 16 de 2.024 a las 9:00 a.m., y se adjuntó el enlace respectivo para ingresar a la audiencia sin que hubiera comparecido para el fin anunciado, como consta en el archivo N° 081.

Seguidamente se declaró agotada la fase probatoria, ocupándose el despacho de realizar el respectivo control de legalidad y abriendo el espacio para que los abogados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión, a lo cual procedieron todos en el acto, sin hacer advertencia, observación o manifestación previa en sentido diferente.

No obstante, en la misma fecha (febrero 16 de 2.024), luego de finalizada la vista, o sea por escrito, por fuera de audiencia y por vía incidental, el apoderado de la parte demandante, propuso varias causales de nulidad en su sentir incurridas por el juzgado al proferir la decisión de no tener en cuenta la prueba pericial; como causales invoco las previstas en los numerales 5, 6, y 8 de art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La nulidad fue planteada por vía de incidente, como lo anuncio en la referencia del escrito visible en el archivo N° 088

Adujo que la perito no fue citada en debida forma.

Para demostrar el aserto anterior, allego pantallazo de citación por correo electronico a todos los intervinientes desde el dia 13 de los corrientes mes y año, destacando que en su texto no aparece citación a la perito para la referida

diligencia a celebrar el 16 de los mismos mes y año, destaco que ese correo Email: nextkeysas@gmail.com, no está en los citados a la diligencia.

Siendo cierto el enunciado anterior, ha omitido el apoderado del actor, que en el archivo N° 081, obra un mensaje de datos dirigido al correo electronico de la perito citado en el párrafo anterior.

Si bien cita como pruebas pantallazos de correos electrónicos dirigido a personas distintas de la perito, omite el que obra en el archivo 081, que da cuenta que si fue citada por el despacho con mensaje enviado a su correo, como se dijo en líneas anteriores; este pantallazo mas la excusa allegada en febrero 16 por la perito, resultan irrelevantes, pues la primera resulta inane al contrastarla con el mencionado correo electronico obrante en el archivo 081, del que no hace mención u omite el recurrente; además, el único efecto legal de la presentación de la excusa de la perito, habiendo sido allegado en tiempo oportuno, solamente autoriza el decreto de la prueba en segunda instancia cuando para ese momento se hubiere proferido sentencia, a lo cual no se ha llegado aún.

En conclusión, la prueba del pantallazo allegada no demuestra la afirmación del apoderado del demandante, mientras que el contenido del archivo 081, la desvirtúa, y deja claro que la perito si fue citada por el despacho, sin que se pueda afirmar de manera ligera como se hizo que el despacho incurrió en irrefutables omisiones en el acto de citación de la perito, y menos que lo actuado este afectado de irregularidades con entidad para estructurar las causales de nulidad previstas en los numerales: 5, 6, y 8 del art. 133 del C.G.P., que reclama se deben reconocer y decretar afectando todo lo actuado desde el auto que ordeno la citación personal de la perito.

Cabe destacar que el escrito en la referencia del escrito presentado en Febrero 16 del año en curso, dicho apoderado anuncio promover un incidente de Nulidad, que por expreso mandato del inc. 2 del art. 129 del C.G.P., debe ser promovido en audiencia, sin haberlo hecho de esa manera, aclarando de una vez que esa vía procedimental, solo procede para tres casos a saber: 1) Cuando lo promueva un tercero, aquí la propuso una parte, 2) Cuando se promueva con posterioridad a la Sentencia, y en este caso no se ha llegado a ese estado. 3) Cuando se pida regulación o perdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda o la fijación de la tasa de cambio, y no se propongan excepciones en el proceso ejecutivo (Art. 425 C.G.P.) que no es el objeto del proceso. Sin embargo no siempre que se promueva en audiencia se tramita ahí mismo, si no guarda relación con el objeto de la audiencia, se tramita por fuera de ella, ninguna de las cuales encaja dentro del objeto del incidente de nulidad propuesto.

PROBLEMA JURIDICO

Se configuraran para el caso las causales de nulidad previstas en los Num. 5,6, y 8 del art. 133 del C.G.P., por no haberse practicado una prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada, en razón a que la perito no asistió a la audiencia donde debía ratificar su trabajo y absolver cuestionarios que formularia el juez y las partes para garantizar el derecho de contradicción, a pesar de haber sido citada por el despacho a su correo nextkeysas@gmail.com.

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los arts. 4, 6, 29, 31, 48,53,89, 228, 229 y 230 de la C.P.; 2, 5, 6, 8, 13, 14, 42, 121, 132,133 134, 135, 136 y 228 y 320 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Si bien es cierto el apoderado en su escrito aporta pantallazo donde da cuenta de los correos electrónicos a los cuales el Despacho remitió el link de la audiencia, lo cierto es que a folio 81 de proceso se avizora la constancia de la remisión del link respectivo al correo nextkeysas@gmail.com, que corresponde a la perito que debio intervenir en la audiencia.

Notificada en estrados la decisión en la audiencia de no tener en cuenta la experticia, ninguno de los apoderados interpuso recurso, ni invoco en el acto nulidad alguna.

Como actuación subsiguiente de todos y cada uno de los apoderados, incluido el de la parte demandante, procedieron a presentar los alegatos de conclusión, sin plantear recurso ni nulidad alguna en su contra.

El despacho encuentra que la causal 5 del art. 133 del C.G.P. invocada sin sustentación, no se configuro, pero solo en gracia de discusión y con ánimo meramente académico, se debe entender que en caso de haberse configurado, la omisión de practicarla, no recaía sobre una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria, y además porque la omisión del apoderado del demandante de proponerla en el debido momento, siendo que se encontraba presente y conectado para efectos de la audiencia, nada dijo en el momento de notificar la decisión de no tenerla en cuenta por no tener valor debido a la ausencia de la perito, teniendo en cuenta además que dicho apoderado solo intervino con posterioridad, presentando alegatos de conclusión sin proponerla, lo cual, tendría la virtud de sanearla, impidiendo su prosperidad.

En cuanto a la causal 6 del mismo art. 133 citado, también invocada sin sustentación, tampoco se configuro para el caso, pues alegatos de conclusión si presento el apoderado, constan en el audio correspondiente a la audiencia, no se omitió ni cerceno oportunidad alguna para sustentar un recurso, porque en ningún momento manifestó interés o intención de formularlo, y si no lo interpuso en su momento, mal puede afirmar que se omitió la oportunidad para sustentarlo, este aserto, encuentra respaldo en el mismo audio, por demás, ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal interpuso ningún recurso contra la decisión en cuestión, por tanto no se entiende cómo se puede invocar que se omitió la oportunidad para descorrer su traslado.

En cuanto a la causal 8 de la misma norma, igualmente invocada sin sustentar, se reitera con contundencia porque se demostró, que el despacho si cito a la perito, como persona que de acuerdo con la ley debio ser citada, y ella no compareció.

En conclusión de acuerdo al acontecer observado en desarrollo de la audiencia, a pesar de desconocer la sustentación de las causales de nulidad invocadas, porque no se dio, es claro, que ninguna de ellas se configuro para el caso y por tanto no tienen porque se decretadas.

Pues bien, lo que determino que no se practicara la prueba pericial, fue la inasistencia de la perito a la audiencia a pesar de haber sido citada para tal fin, y sin excusarse con anticipación a la audiencia, e inclusive a pesar de conceder con exceso de garantismo, un lapso de diez minutos en desarrollo de la audiencia para que se procurara su localización a fin que se conectara a la plataforma del despacho, a pesar de lo cual, tampoco fue posible su localización, fue esta razón que se acaba de mencionar, la que amerito la aplicación de la parte final del inc. 1 del art. 228 del C.G.P., que advierte que si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor, es decir, no se practicó por ministerio de la ley, entonces no se podía actuar de manera diferente.

De contera, el que no se haya practicado la prueba en mención, no obedeció a consideración arbitraria ni caprichosa del despacho.

Pues bien, dicho lo anterior a fin de ahondar más en las posibilidades de éxito de la Nulidad planteada, tenemos que según el inc. 2 del art. 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y en su inciso final dispone que, el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que "... se proponga después de saneada..."

Lo que en realidad ocurrió en el caso que nos ocupa, fue que el apoderado de la parte demandante, actuó sin proponerlas en desarrollo de la audiencia, antes de presentar sus alegatos de conclusión, omisión palpable, de bulto, tan evidente

que no requiere demostración probatoria, y que conforme al Num. 1 del art. 136 ibidem, produce efectos de saneamiento, en ese sentido su Num. 1. Dice que el saneamiento se produce: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De lo anterior se desprende que cuando se omite plantear la nulidad en su debido momento o se interviene para otro fin diferente sin proponerla, se sana la nulidad automáticamente, debiendo ser rechazada sin necesidad de traslados, decretar ni practicar pruebas sin que en consecuencia resulte necesario dar trámite a la misma conforme a lo dispuesto en el art. 134 antes citado.

Así las cosas no haber practicado dicha prueba, no obedeció a criterio arbitrario o caprichoso del funcionario, sino a la inasistencia de la perito, y consecuente aplicación del tenor literal de la parte final del inc. 1 del art. 228 de la codificación mencionada, que advierte que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, por tanto el dictamen no tendría valor, y por ministerio de la ley, resultaba inocuo tenerla en cuenta como tal.

En las condiciones descritas, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 del art. 135 del C.G.P., se impone su rechazo de plano por haberse propuesto después de saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, las causales de nulidad que la parte demandante propuso a través de su apoderado judicial por vía incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la decisión vuelva el proceso a Despacho para proferir el fallo que ponga fin a la instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 021

Hoy, cuatro (04) de Marzo de 2024 se notifica a las partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10adfd5b87fb257cc6189b1218fed4a77e20481677b9e9fd24b40102ba3e28**

Documento generado en 01/03/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>